

Comentario

a la sentencia del amparo indirecto sobre el delito de corrupción de menores y la discriminación hacia una madre lesbiana

Fabiola Martínez Ramírez

I. INTRODUCCIÓN

Ese trabajo expone, de manera breve, una serie de aproximaciones en torno al análisis de una sentencia desde la perspectiva de género. Para ello, se utilizó como base el estudio crítico de una resolución judicial y los elementos que, desde la integración de dicha sentencia, motivaron algún pronunciamiento desde una visión académica.

La perspectiva de género constituye una metodología de interpretación para la resolución de casos en los que se identifiquen asimetrías de poder entre las personas que son parte en un proceso judicial, que contribuye a resolver las diferencias o desigualdades formales, materiales, sociales o, en su caso, económicas que existan entre ellas en el proceso, y en los que no considerarlas derive en una violación a un derecho y, por ende, una violación al propio acceso a la justicia.

Esta metodología de interpretación, destinada a ser ejercida por las y los intérpretes de las disposiciones normativas, forma parte de las obligaciones generales del Estado mexicano, y también conlleva el cumplimiento de los deberes específicos. En este sentido, su aplicación entraña la perspectiva de derechos humanos a través de la cual es posible resolver una controversia en un marco de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, valorando los derechos inmersos.

Este primer planteamiento nos permite asegurar que, en sí mismas, la actividad jurisdiccional y la aplicación de este enfoque

de género para la solución de controversias poseen una dimensión pública y social; la *primera* porque representa una actividad del Estado sometida a la rendición de cuentas, a la transparencia y al cumplimiento de los deberes contemplados en el artículo primero de la norma fundamental. Es decir, la aplicación de la perspectiva de género consiste en una obligación de las autoridades jurisdiccionales.

La *segunda* porque, a través del ejercicio interpretativo que realizan las y los jueces es posible que en sus resoluciones —las cuales son elaboradas conforme al estándar hermenéutico de derechos vigente en un determinado sistema jurídico y que recogen contenidos de fuente constitucional e internacional— se dé cumplimiento a los compromisos asumidos por virtud del parámetro de regularidad constitucional, pero, además, porque con su labor al decidir respecto de una controversia entre las partes es posible propiciar una transformación encaminada a materializar la igualdad entre las personas.

En este contexto, el efecto de las sentencias que emiten las y los jueces tiene un poder transformador, o debería tenerlo. Su labor no se circunscribe a resolver un determinado planteamiento a través de un juicio, sino que trasciende en esta perspectiva social, con vocación genuina de cambio, y permite entender y aprehender una nueva cultura de derechos entre las personas en donde impere la igualdad.¹

Ferrer Mac-Gregor señala, en torno al acceso a la justicia en el constitucionalismo contemporáneo, que “trasciende lo jurisdiccional”; asimismo, que existe un binomio entre “justicia y sociedad”, para lo cual cita al renombrado profesor Calamandrei, quien señaló en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México que “en el proceso puede existir entre las partes una igualdad teórica a la que no corresponde una pa-

¹ Sobre este tema se sugiere revisar, Martínez Ramírez, Fabiola, “Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política”, en Pérez Cepeda, María y Eguarte Mereles, Carlos Rubén (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente. En el marco del 40 aniversario de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch-Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019, pp. 23-35.

ridad de hecho; las dos son personas en el mismo sentido pero los medios que disponen para hacer valer esta igualdad son desiguales. Y esta desigualdad de medios puede significar, dentro del proceso una desigualdad de oportunidades”.²

Sin adelantar mi comentario, es posible entonces inferir que la actividad judicial con enfoque de género nos aproxima a la igualdad entre las personas, persigue el fin planteado por el profesor de Florencia, por lo que las y los jueces, en todas las instancias, deben perseguir el fin último el derecho, es decir, la transformación de la cultura —probablemente un objetivo no primario en muchos casos, pero que apunta a un efecto mayúsculo a través de las decisiones judiciales—.

Esto es así porque con su labor de individualizar una norma al caso en concreto se propicia la transformación del lenguaje, de las interpretaciones y del contenido de los derechos; representa la garantía del acceso efectivo a la justicia, ampliando la concepción de que esta solo implica la vía de la jurisdicción, bajo un proceso justo que persiga el cumplimiento de las decisiones y que favorezca, además, la igualdad entre las personas, sobre todo en sociedades como la nuestra, donde impera una desigualdad no solo por cuestiones de género, sino por diversos factores que exacerban tal condición, entre ellos uno que especialmente llama la atención: la pobreza.

De ahí que la reflexión del estudio de una sentencia con perspectiva de género invite a una concepción más amplia que la sola metodología de análisis de sentencias, que involucre otros elementos que permitan la efectividad —desde lo procesal— en el acceso a la justicia para las personas en igualdad de derechos. Cappelletti y Garth ya anunciaban un movimiento mundial para la efectividad de los derechos desde 1983, estudio que no solo se realizó desde la perspectiva procesal, sino a partir de otras disciplinas sociales. En este marco, el Estado liberal ha dado pleno

² Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1960, p. 181, *cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La justicia y el constitucionalismo social”, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, México, IJ- UNAM-El Colegio de México, 2011, p. 111.

reconocimiento al acceso a la justicia como un derecho fundamental.³

En relación con esto, es indispensable que las sentencias consideren a la perspectiva de género como una obligación en la impartición de justicia, que es un deber de “garantía”, a través del cual la o el juez decida transformar una desigualdad motivada por una condición de género en un elemento de acceso a la justicia, cuyo efecto se prolongue en el tiempo a través de las medidas que en ella se impongan, o bien, a través de las garantías de no repetición que bajo su labor creativa diseñe para transmutar la cultura de los derechos.

II. LENGUAJE DE LA SENTENCIA

La aplicación de la perspectiva de derechos humanos y, concretamente, del enfoque de género, involucra obligaciones encaminadas a la transformación de la cultura basada en estereotipos de género y prejuicios que tanto lesionan a la igualdad como principio fundamental de los derechos humanos. Resulta indispensable también la integración del concepto “derechos humanos” al lenguaje coloquial, con todas las implicaciones normativas que ello traiga consigo, así como superar el concepto de “garantías” en la redacción y estructura de las sentencias. La tan importante reforma constitucional de 2011 propició un cambio de paradigma que no solo redundó en el cambio nominal del título I de la Constitución, sino que trajo aparejada una nueva cultura de los derechos.

Así, la concepción tradicional de “garantías individuales” queda superada para dar cabida al concepto de los derechos humanos, lo que propicia una configuración liberada de la idea tradicional del clásico constitucionalismo. Las ideas expresadas por Carmona Tinoco reafirman este sentir, al señalar que “[...] podemos afirmar que hubiera sido mejor técnicamente la nomenclatura única de ‘Los derechos humanos’, pero reconocemos que hay inercias aún muy arraigadas, que han sido difícil vencer

³ Capelletti, Mauro y Garth Bryan, *El acceso a la justicia (movimiento mundial para la efectividad de los derechos; informe general)*, trad. de Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.

para dejar atrás, en definitiva, la nomenclatura de ‘garantías’ en el Apartado sustantivo de los derechos”.⁴

Coincidimos con el autor porque, desde la perspectiva de la estructura y lenguaje de la sentencia —cuyo efecto irradia la definición de los derechos—, resultaría plausible en cualquiera de las instancias utilizar un lenguaje de derechos humanos y un lenguaje con perspectiva de género, que no solo resulte incluyente, sino, además, que contribuya al cumplimiento del recurso judicial efectivo, sencillo y rápido destinado a las personas.

En ese sentido, “el derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.⁵

Consecuentemente, es oportuno señalar que las y los jueces de primera instancia tienen una labor fundamental, pues son jueces de constitucionalidad y convencionalidad, en la medida en que garantizan el cumplimiento de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la igualdad, como principio, debe ser preferente no solo en el uso del lenguaje, sino en el impacto de la decisión asumida a través de una resolución jurisdiccional. Su tarea va encaminada a determinar si se ha producido o no una violación a algún derecho de las personas inmersas en la contienda y restituirlo bajo la perspectiva de los derechos humanos.

En este marco, consideramos que la importancia del lenguaje incluyente en las decisiones judiciales va más allá de solo visibi-

⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Salazar Ugarte, Pedro y Carbonell, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 43.

⁵ Véase Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C, núm. 276. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 33.

lizar a las partes en el proceso o a las minorías inmersas; no se reduce a la sola identificación de grupos en situación de desventaja, sino que también permite una igualdad sustantiva al resolver —por virtud de la aplicación del marco jurídico constitucional y convencional— las diferencias motivadas por la pobreza, el sexo, la preferencia sexual o cualquier otra condición basada en el género que propicie una vulnerabilidad.

Las decisiones tomadas en los procesos contribuirán a la efectividad del derecho de acceso a la justicia en la medida en que aseguren el derecho de las partes como un verdadero deber jurídico de las y los funcionarios jurisdiccionales —en virtud de que es una actividad propia del Estado— y aporten elementos que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la norma fundamental y los tratados internacionales.

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.⁶ La importancia de dicho principio ha sido enfatizada en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y constituye, en sí mismo, un principio de *ius cogens*.

III. SOBRE EL DELITO DE CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES Y LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL

La inclusión de los principios de derechos humanos ha permitido a las resoluciones judiciales y al propio proceso judicial analizar la desigualdad de las partes, que va más allá de la decisión de un caso concreto, como se ha señalado supralíneas. Esto es así en razón de que los argumentos planteados por la o el juez y las partes van encaminados a construir un diálogo de derechos humanos que traspase la sola eficacia directa de la sentencia y que, por virtud de la *res interpretata*, identifique situaciones sistemáticas y endémicas de desigualdad, llamadas a resolver.

⁶ Corte IDH. OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva de 17 de septiembre de 2003. Serie A, núm. 18, párr. 83.

Las necesidades de reconstrucción se motivan justamente al tenor de los deberes asumidos por el Estado, desde una perspectiva constitucional e internacional, y plantean el carácter obligatorio, permanente y transversal de “juzgar con perspectiva de género”, lo cual trae implícito un ejercicio generoso de interpretación de derechos fundamentales que va más allá de la mera resolución judicial y la aplicación de la subsunción. Involucra otras etapas del proceso (*lato sensu*), como la investigación, la admisión y la valoración de pruebas, la sanción y la propia reparación integral del daño.

Desde dicha lectura, es posible, entonces, asumir que la perspectiva de género es transversal a todo el proceso judicial. El caso que nos ocupa nos lleva a establecer *prima facie* que resulta indispensable la existencia de medios idóneos encaminados a la materialización del derecho, que no solo posibilitem el acceso a la jurisdicción, sino a un proceso justo y a una sentencia judicial que sea ejecutada y que contenga, a su vez, una reparación integral a las víctimas, bajo los estándares mínimos de los derechos y libertades humanas.

En uno de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció con claridad que “la noción igualdad, se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”.⁷ Por tanto, el derecho a la igualdad puede considerarse como un presupuesto para el ejercicio de los demás.

La sentencia objeto de estudio del presente documento, inicialmente, promueve la discusión al tenor de la existencia de prejuicios homofóbicos que pueden provocar la vulneración de derechos de las personas y considera indebidamente elementos que, en la tesitura de la comisión o no de un acto delictivo, redundan en una infracción a las disposiciones normativas.

Así, es pertinente asumir que la o el juez, en el sentido amplio de la palabra, no solo se encuentra obligado a decidir respecto de una controversia desde el principio *iura novit curiae*, esto es, “el

⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239, párr. 79.

juez es el encargado de conocer o saber el derecho, y las partes son las responsables de demostrarle los hechos”,⁸ sino, además, a resolver los casos que le son sometidos propiciando la igualdad de oportunidades de las partes, para ser oídas y vencidas en juicio, así como su igualdad en la aportación de pruebas y, desde luego, en el análisis del contexto en el que se desarrollan los hechos materia del litigio.

Del análisis de la resolución judicial se advierte que el tribunal de alzada no emitió pronunciamiento alguno respecto a la preferencia sexual de la presunta responsable de la comisión del delito, sino que atribuye la lesión a lo que denomina “depravación sexual”, por considerar actos que han provocado un cambio físico en la niña, quien resulta ser víctima de la comisión del delito, en virtud de haber modificado algunos comportamientos relativos a la identidad de género, lo que, desde la perspectiva del estudio del órgano judicial, representa un delito.

Es importante recordar que, si bien la jueza o el juez ejerce un poder a través de la decisión de los casos que le son sometidos, lo cierto es que dicho monopolio se encuentra regulado por el marco legal, constitucional y convencional, es decir, las normas jurídicas individualizadas que se obtienen son elaboradas con base en dicho parámetro jurídico, ajeno a los estereotipos de género que tradicionalmente se han desarrollado en un sistema binario, asignando roles a mujeres y hombres, provocando con ello prejuicios, discriminación y exclusión en la cultura social.

En lo particular, el derecho internacional de los derechos humanos ha evidenciado prácticas de discriminación y de violencia a las que son sometidas las personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, intersexuales y otras. Calificar la orientación sexual o la identidad de género de una niña por usar o no aretes o por tener el cabello corto supone, *per se*, una violación para las partes en el proceso basada en un contexto de desigualdad estructural de género que propicia conductas normalizadas y sistemáticas discriminatorias.

⁸ Virdzhiniya, Georgieva Petrova, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, IJ-UNAM 2018, p. 219.

En relación con ello, de la lectura del artículo primero de la Constitución mexicana se identifica un bloque normativo que establece la obligación de interpretar con perspectiva de derechos humanos y con perspectiva de género las normas que se aplican, evitando limitar o restringir los derechos con base en la percepción del género.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24/17,⁹ resalta la importancia de considerar a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías especiales protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No debe pasar inadvertida la interpretación del Tribunal regional al señalar que el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Ante tal circunstancia, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades policiales y judiciales, como ocurrió en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.¹⁰

De la misma manera, la aplicación de la perspectiva de género obliga a que el o la jueza analice los hechos sin estereotipos ni ideas preconcebidas que propicien la discriminación de alguna de las partes en el proceso y que, consecuentemente, motiven una valoración y un trato diferenciado que lesione los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad procesal. Un error sobre los hechos o una apreciación errónea a partir de estereotipos y prejuicios que concluyen en violencia de género.

⁹ Corte IDH. OC-24/17. Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.

¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr.401.

En el caso bajo estudio, la calificación del hecho delictivo se realizó con fundamento en dichas preconcepciones: “la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente teniendo en cuenta a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no”.¹¹

Desde esta perspectiva, la calificación de los juegos o la forma de vestir que son “apropiados” para las niñas o niños representa una idea preconcebida desde un contexto cultural que impone restricciones al ejercicio de los derechos. Así, el alcance del derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes debe ser reconocido como una buena práctica de los Estados, pero, sobre todo, como una obligación constitucional y convencional.

Asimismo, del contenido de la resolución analizada se observa que la identificación de la terminología que se refiere al concepto de la “menor” propicia exclusión y discriminación. Esta constatación afirma que el concepto apropiado es el de “niña”, en términos del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En general, del estudio de dicha resolución es posible señalar que la conducta considerada como delito no se ajusta al contenido normativo del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Querétaro, puesto que no se procura o facilita la depravación sexual de un menor de 18 años o incapaz, ni tampoco una conducta que incite o auxilie a realizar exhibicionismo corporal, actos lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad o consumo de sustancias prohibidas; en su caso, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier conducta o hechos previstos en la ley como delitos.

Es pertinente considerar que, al momento de analizar los hechos, en esta causa y en cualquier otra, la o el juzgador debe tener en cuenta —además de las obligaciones generales y específicas del Estado en materia de derechos humanos— la existencia de desigualdades entre las partes en el proceso, o de todas aquellas condiciones que se apoyen en prejuicios que conduzcan a la discriminación de las personas.

¹¹ *Idem*, párr. 79.

Respecto al caso que nos ocupa, resulta imperativo recordar la interpretación de la Corte interamericana en el caso *Atala Riffo vs. Chile*, al disponer que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.¹² Atendiendo a estos parámetros, los hechos motivo de la causa penal deben ser valorados a la luz de los contenidos mínimos en derechos humanos, evitando aspectos subjetivos que influyan en la decisión y que propicien un daño por las preferencias sexuales de las personas que intervienen en la contienda.

En ese tenor, el Tribunal interamericano ha dejado claro que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.¹³ Esta objetividad contribuye al cumplimiento del debido proceso.

Es importante considerar que el objeto de los razonamientos que otorga el intérprete de los derechos no redundan ni única ni significativamente en la decisión de un caso con efectos directos a las partes involucradas, sino que irradia todo el sistema judicial, las normas y el contenido de los derechos, provocando con ello un cambio cultural o, por el contrario, la perpetuidad de prácticas excluyentes y discriminatorias basadas en el género o las preferencias sexuales.

Tales ideas preconcebidas deben resultar ajenas a la decisión de la o el juzgador, al ser desarrolladas y asumidas con base en su experiencia, prejuicios y formación cultural. Antes bien, las decisiones judiciales deben apoyarse en el contenido del derecho, en los pisos mínimos que provee el propio sistema judicial.

¹² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile...*, cit. párr. 142.

¹³ Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párr. 162.

En tal virtud, es evidente que las prácticas y conductas culturales de la familia, así como la crianza de la niña, no redundan en la comisión de un delito de depravación sexual y que, si bien existe una obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme al derecho en materia familiar, para decretar medidas cuando exista la necesidad de proteger a las niñas y niños en su integridad, en el caso particular no se actualiza una infracción normativa que las motive. Incluso, la Corte Interamericana resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones, y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como, en el presente caso, a la orientación sexual de la madre.

Este asunto deja para la reflexión qué tan importante es “juzgar con perspectiva de género”, y cuán trascendente es la tarea del juez de decisión en el análisis de los hechos que motivan la controversia. Además, como se observa, el papel del juez revisor cobra relevancia para la efectividad de los derechos y libertades, cuando logra puntualizar en una interpretación extensiva de derechos y resolver de una forma diferente la contienda.¹⁴

Así, el recurso de amparo no emite pronunciamiento alguno respecto de la litis planteada en el medio de impugnación (apelación), ni califica el recurso de que se trata, porque ello concierne, tal como lo indica el tribunal de amparo, exclusivamente a la Sala del conocimiento del recurso, de conformidad con la aplicación exacta de la ley. Para el caso en concreto, es de suma utilidad el análisis de la resolución señalada como inconstitucional, por estar basada en prejuicios homofóbicos, y, además, las consideraciones que se realicen en torno a la jurisprudencia interamericana vinculante para nuestro país, a través de las cuales podría aplicarse la perspectiva de género.

IV. CONCLUSIONES

La igualdad y no discriminación constituyen exigencias del Estado constitucional democrático. A partir de esa idea, nos encon-

¹⁴ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile...*, cit. párr. 151.

tramos frente a una transformación jurídica que demanda nuevas herramientas para la interpretación de los derechos que promuevan el cumplimiento de los deberes asumidos por el Estado frente a la Constitución y la Convención Americana en la materia.

La interpretación con perspectiva de género es una metodología de reciente aparición que involucra el cumplimiento de las obligaciones generales de “garantía” y que permite que los problemas sometidos al derecho sean repensados bajo el principio constitucional de la igualdad entre las partes. Reflexionar sobre la igualdad en los derechos posibilita erradicar prácticas excluyentes bajo la indiscutible exigencia de la efectividad de los derechos humanos. Sin lugar a dudas, la utilización de estereotipos para la toma de decisiones en un proceso judicial equivale a una forma de discriminación.

Dado lo anterior, resulta indispensable resolver los juicios absteniéndose de recurrir a prácticas apoyadas en creencias personales y prejuicios desarrollados con base en concepciones culturales, que otorguen un sentido a las conductas y que propicien significados equívocos y consecuencias excluyentes y discriminatorias que, además, se normalizan.

Tal como se indicó, el Estado, a través de sus funcionarios jurisdiccionales, no debe juzgar sobre la base de estereotipos que motiven pronunciamientos respecto a la identidad de las personas, sino que debe aplicar máximas o estándares mínimos que impulsen la progresividad del contenido de los derechos en igualdad de condiciones, considerando en su análisis las afectaciones desproporcionadas y particulares que pueden sufrir las personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

Al coincidir con este planteamiento, resulta de utilidad comprender que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley, son principios básicos relacionados con la protección de derechos humanos, con las prohibiciones de discriminación directa e indirecta, y con las discriminaciones múltiples, estructurales e interseccionales, que se erigen como un foco de atención para todas y todos, ya sea desde la academia, la lucha social o la impartición de justicia, sobre la que el derecho habrá de pronunciarse.

FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ

FUENTES DE CONSULTA

- CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1960, *cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La justicia y el constitucionalismo social”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, México, IJ-UNAM-El Colegio de México, 2011.
- CAPELLETTI, Mauro y Garth Bryan, *El acceso a la justicia (movimiento mundial para la efectividad de los derechos; informe general)*, trad. de Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Salazar Ugarte, Pedro y Carbonell, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política”, en PÉREZ CEPEDA, María y EGUIARTE MERELES, Carlos Rubén (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente. En el marco del 40 aniversario de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch-Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019.
- VIRDZHINIYA, Georgieva Petrova, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, IJ-UNAM 2018.

Jurisprudencia

- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239.
- Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310.

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C, núm. 276. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Corte IDH. OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva de 17 de septiembre de 2003. Serie A, núm. 18.

Corte IDH. OC-24/17. Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.